

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ en contra COLPENSIONES y OTROS con radicación No. 2023-00122, informándole la necesidad de efectuar un control de legalidad y otras actuaciones, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del mismo. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBRO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2498

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, se advierte que mediante **Auto interlocutorio No. 2443 del 14 de agosto de 2023**, esta instancia judicial resolvió tener por contestada la demanda por parte de la vinculada como litis consorte necesario COOPERATIVA COMUNA UNIVERSITARIA, no obstante, la contestación aportada en el archivo 16 del expediente digital, corresponde a la razón social, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, como quiera que la diligencia de notificación electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022, se realizó a la dirección electrónica gerencia@lacomuna.com.co, en virtud de la información remitida por la parte actora, así se verifica de los archivos 6 y 14 del expediente digital.

No obstante, al efectuar una validación de la contestación de demandada presentada, y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se observa que dicha entidad - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, se constituyó como consecuencia de la escisión de la entidad (ya vinculada en este trámite) COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL, ver folios 12 a 23 del archivo 16 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, y con el fin de establecer la responsabilidad de las mencionadas sociedades en el presente asunto, resulta imperioso ordenar la vinculación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. “

Sin que sea necesario efectuar una nueva notificación, luego, al haber contestado la demanda conforme se verifica en el archivo 16 del expediente digital, se estima que por sustracción de material se dan las condiciones para tenerla notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme al literal E del artículo 41 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, disposición que también está contemplada en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, y dado que la contestación presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otro lado, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez, y conforme lo establece el artículo 54 del CPTSS, y lo estatuido en el artículo 42 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se hace necesario requerir a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, a fin de que informe:

1. Si la entidad escidente COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL NIT. 890.985.077-2, se encuentra disuelta, para ello deberá aportar la prueba de documento o certificado, donde se verifique el estado jurídico de la mencionada entidad, caso contrario deberá emitir con destino a este plenario, los datos de notificación tales como: nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, teléfonos, correo electrónico y/o dirección física de notificación, que permitan la notificación judicial efectiva.
2. Allegar copia de la escritura de escisión, a fin de establecer las obligaciones y/o responsabilidades de las sociedades intervinientes.
3. Requerir a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA para que se sirva aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, incluidos los soportes de pago al sistema general de pensiones efectuados en favor de la demandante, como cotizante dependiente de esta entidad y/o de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL.

Dadas las anteriores consideraciones, se ordenará dejar sin efecto los numerales TERCERO, SÉPTIMO, NOVENO, y de los numerales DÉCIMO SEGUNDO al DÉCIMO QUINTO, del **Auto interlocutorio No. 2443 del 14 de agosto de 2023**, incluida la audiencia programada, dada la imposibilidad que se presenta para la celebración de la misma.

Sobre el control de legalidad, es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar **i)** justificada, **ii)** presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y **iii)** respetarse el principio de inmediatez.

De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales TERCERO, SÉPTIMO, NOVENO, y de los numerales DÉCIMO SEGUNDO al DÉCIMO QUINTO, del Auto interlocutorio No. 2443 del 14 de agosto de 2023, incluida la audiencia programada, dada la imposibilidad que se presenta para la celebración de la misma.

TERCERO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, dentro del presente trámite.

CUARTO: TÉNGASE POR SURTIDA la notificación del presente proceso por conducta concluyente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA en calidad Litis Consorte Necesario.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA en calidad Litis Consorte Necesario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CLAUDIA PATRICIA ADARVE PALACIO, identificada con la cedula de ciudadanía No 42.898.096, portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.530 del CSJ, como apoderada de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA, de conformidad con el memorial poder que se aporta con la contestación.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA NIT. 811-035.705-7, a fin de que informe:

1. Si la entidad escidente COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL NIT. 890.985.077-2, se encuentra disuelta, para ello deberá aportar la prueba de documento o certificado donde se verifique el estado jurídico de la mencionada entidad, caso contrario deberá remitir con destino a este plenario, los datos de notificación tales como: nombre del representante legal y/o quien haga sus veces, teléfonos, correo electrónico y/o dirección física de notificación, que permitan la notificación judicial efectiva.
2. Allegar copia de la escritura de escisión, a fin de establecer las obligaciones y/ o responsabilidades de las sociedades intervinientes.
3. Requerir a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA para que se sirva aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, incluidos los soportes de pago al sistema general de pensiones efectuados en favor de la demandante, como cotizante dependiente de esta entidad y/o de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00122

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 18 de agosto de 2023 se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.121

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f59b1345087352de2cfa24cc5f4bcd66dff1e3ec1c9393fc658b039c48408**

Documento generado en 17/08/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por DARLY JOHANNA APONZA MINA en nombre propio y en representación de su hijo ISAAC MARTÍNEZ APONZA, en contra de COLFONDOS S.A. y OTRO bajo radicado 2023-00290, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2506

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 04 del expediente digital, el cual fue publicado en ESTADO No. 106 del 24 de julio de 2023, las sociedades ejecutadas COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., no hicieron pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00290

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 18 de agosto de 2023 , se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.121

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

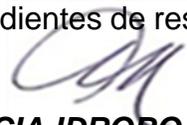
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68aa858337a347500b1f5e93536a5c576ce24c0495c992aaff8fae03c44aca8**

Documento generado en 17/08/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por LILIANA PATRICIA TELLEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, bajo el **RAD. 2023-00312**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, identificado con C.C. 1.143.843.217, portador de la T.P. 307.624 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES.

Que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través del referido apoderado judicial sustituto, presentó contestación a la demanda y propuso diversas excepciones, al respecto es preciso advertir que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las peticiones allí planteadas.

Por su parte, la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., excepciones de mérito que denominó: *PAGO, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A, [11ContestacionProteccion202300312.pdf](#), por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE, el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)., fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con Nit. 900.316.828-3, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, identificado con C.C. 1.143.843.217, portador de la T.P. 307.624 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada PROTECCIÓN S.A, a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con C.C. 41.599.079, portadora de la T.P. 64.937 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SÉXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2023-00312



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2e850d9555c58301e7cb1041596170a0258fb2f7ef36015cf2c51771f1990**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por WILSON CASTRO CIFUENTES, en contra de SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S bajo radicado 2023-00345, con el fin de dar trámite al presente proceso. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2507

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago que milita en el - archivo 04 del expediente digital, el cual fue publicado en ESTADO No. 109 del 27 de julio de 2023, la sociedad ejecutada SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE-SIDOC S.A.S., no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00345

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 18 de agosto de 2023 , se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.121
 SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a07228ad5dff2122abc07f2b23562f42c772dffcdbe916feecf6de0fafe8ab**

Documento generado en 17/08/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **PATRICIA SALAZAR MOLINA** contra **PORVENIR SA Y/O, RAD. 2023-335**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2467

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que a través del auto N. 2099 del 19 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de PROTECCION SA y de PORVENIR SA, sin embargo, por error involuntario las condenas impuestas a dicha entidades quedaron invertidas, toda vez que conforme el Auto No. 1893 del 26 de junio de 2023 que declaró en firme la liquidación costas del proceso ordinario-archivo 09 del expediente digital del cuaderno ordinario- la obligación a cargo de PORVENIR SA por agencias en derecho en primera instancia y segunda instancia es de **\$2.656.232** y a PROTECCION SA se le ordenó pago de agencias en derecho en primera instancia y segunda instancia por **\$1.828.116** y no como quedó plasmado en el auto No. 2099 del 19 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto en el numeral primero, aclarándose la obligación a cargo de cada una de las ejecutadas conforme lo dispuesto en el 1893 del 26 de junio de 2023 que declaró en firme la liquidación costas, en lo demás permanecerá incólume.

Por otra parte, tiene que, una vez revisado el presente proceso, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portador de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Protección SA presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo 06 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: pago total, prescripción y compensación. En razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral. Posteriormente se fijará fecha para el trámite de las excepciones.

Ahora bien, frente a la ejecutada PORVENIR SA, se vislumbra que la obligación que versa sobre esta entidad es por el valor \$2.656.232, de la cual se observa que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002943445 por valor de \$ 2.656.232,00 correspondiente a PORVENIR SA, por lo tanto, en virtud de la obligación pendiente, es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado. Se hará la entrega respectiva al apoderado judicial de la ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 10 y 11 archivo 01 del cuaderno ordinario.

Lo anterior genera la terminación de la presente diligencia por pago total de la obligación respecto de PORVENIR SA.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto No. 400 del 13 de febrero de 2023, el cual quedará así:

"1. **LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de PATRICIA SALAZAR MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.565 en contra de PORVENIR SA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:**

A. *Por la suma de \$ 1.656.232 MCTE, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA*

B. *Por la suma de \$ 1.000.000 PESOS MCTE, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.*

C. *Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de PATRICIA SALAZAR MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.565 en contra de PROTECCION SA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

D. *Por la suma de \$ 828.116 PESOS MCTE, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA*

E. *Por la suma de \$ 1.000.000 PESOS MCTE, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.* F. *Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portador de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: *pago total, prescripción y compensación*, propuesta por la parte ejecutada **PROTECCION SA**, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. Links: [76001310500720230033500 EJECUTIVO](https://76001310500720230033500.EJECUTIVO) y 06ContestacionProteccionsa.pdf.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 469030002943445 por valor de \$2.656.232 PESOS MCTE a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA identificado con C.C 76.334.333 portador de la T.P. N. 217.181 quien cuenta con la facultad de recibir –fl.10 y 11 archivo 01 del cuaderno ordinario.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación solo respecto de **PORVENIR SA**.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Mclh-2023-335

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.121.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaría

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3ff10f116f337c1d3d230add4958ad5abd60b5c247800e2671850498d4826**

Documento generado en 17/08/2023 01:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARELBY COMBITA LEON** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No.2023-395, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2495

La señora **MARELBY COMBITA LEON** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARELBY COMBITA LEON** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, identificado con la C.C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARELBY COMBITA LEON** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-395



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb0f17584f90e5f658c46f22ae44c326634e91ab55e8defa841a8b13467d014**

Documento generado en 17/08/2023 01:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar hora de audiencia. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2503

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENY ROSERO ECHEVERRI
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RAD: 2022-490

Como quiera que la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en el presente proceso no es posible llevarla a cabo en ese horario, se señalará nueva hora para realizar este acto, el día **29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-490

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.121.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca900759b662d58ea4bb1c0b5f51be46ae2dc8c002e7eacd316ed0eea7418a2**

Documento generado en 17/08/2023 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar hora de audiencia. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2504

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARGARITA ARBELAEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-568

Como quiera que la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., en el presente proceso no es posible llevarla a cabo en ese horario, se señalará nueva hora para realizar este acto, el día **29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2022-568

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.121.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23ff5ca5208d7b50e54ce58f062d4ca3b2b90f2da9ee50d21ec487a4aa9ca24**

Documento generado en 17/08/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2505

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JENSEN RONNIE MORENO CEPEDA
DDO: COSMITET LTDA
RAD: 2023-239

Como quiera que la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en el presente proceso no fue posible llevarla a cabo, se señalará nueva fecha y hora para realizar este acto, el día **30 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la diligencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T., y de la S.S., dentro del presente asunto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **30 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio,

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2023-239

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.121.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0607b30f78541a60fc32443ee574c1346a18ecfe580e798844e6c7730aa2c0b**

Documento generado en 17/08/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que revocó la Sentencia No. 005 del 23 de enero de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2512

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó los numerales 4, 5 y 6 y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 005 del 23 de enero de 2019. Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada STARCOOP CTA.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS JULIO LÓPEZ USECHE

DDO: CTA STARCOOP Y OTROS

RAD: 2017-383



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce11b6c6e03f5601309b3c463d84260ef76027a86202a7fa6602cb05376e8**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante en favor STARCOOP CTA\$50.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante en favor STARCOOP CTA\$500.000

Demandante en favor EMCALI EICE ESP\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$1.050.000

SON: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2513

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS JULIO LÓPEZ USECHE

DDO: CTA STARCOOP Y OTROS

RAD: 2017-383

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$550.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada STARCOOP CTA, costas por un valor \$500.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada EMCALI EICE ESP, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-383



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573743eb965a9153f18c21dc2dd8376ec81c7dfba0b329a99b51cd39976f98**

Documento generado en 17/08/2023 03:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de litisconsorte necesaria señora PATRICIA PLAZA MURIEL en calidad de representante legal de la menor ORHYANA MOSQUERA PLAZA.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORICEL MOSQUERA BARREIRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-0050

AUTO No. 2492

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que a pesar de tratar por los medios pertinentes para realizar la notificación de la litisconsorte necesaria señora PATRICIA PLAZA MURIEL en calidad de representante legal de la menor ORHYANA MOSQUERA PLAZA (archivo distinguido bajo el número 13-18-23. del expediente digital), realizándose envió del citatorio, a través de correo certificado, tanto por parte del Juzgado, Como por la parte demandante, sin embargo obra constancia de devolución por parte de la empresa de SERVIENTREGA – y 4-72 archivo distinguido bajo el número 23-16. del expediente digital), a la apoderada de la parte demandante quien manifestó desconocer otra dirección física o electrónica en las que pueda ser notificado la litisconsorte necesario. (archivo distinguido bajo el número 24. del expediente digital), de acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no se ha notificado del auto que la vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la señora PATRICIA PLAZA MURIEL en calidad de representante legal de la menor ORHYANA MOSQUERA PLAZA; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022¹, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem de la litisconsorte necesaria señora PATRICIA PLAZA MURIEL en calidad de representante legal de la menor ORHYANA MOSQUERA PLAZA., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora DORICEL MOSQUERA BARREIRO Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

¹ Dentro de las motivaciones de la ley 2213 de 2022 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de esta Ley”.

760013105007202200005500

NOMBRE	Correo electrónico
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

760013105007202200005000



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c139a866b00c426352698dff0bc0565e42e89b2aa2ed20567664ad5d9db882

Documento generado en 17/08/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **HUGO SANTAMARIA JARAMILLO** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con radicación No.2023-00393**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

El señor **HUGO SANTAMARIA JARAMILLO**, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HUGO SANTAMARIA JARAMILLO**, contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**. a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL**, identificado(a) con la C.C. No. 16.780.240 y portador de la T. P. No. 196360 del C.S.J. como apoderado judicial del señor **HUGO SANTAMARIA JARAMILLO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-393



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ec03c6fdef241a85bee8d09ed4265fd48847eb72d53b4af49aff0419674ae**

Documento generado en 17/08/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora OLIVA MONTOYA MORALES en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S, con radicación No. 2023-00398 pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

La señora OLIVA MONTOYA MORALES a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 12 está incompleto, toda vez que en el mismo no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual se le informó sobre la terminación de la relación laboral, y las razones en que se basaron para tomar dicha decisión.
2. El hecho No. 1 no se encuentra narrado en termino de claridad y precisión toda vez que no expone que ocurrió con el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2015 al 17 de enero de 2016 no es claro, toda vez que el mismo indica que la actora tuvo dos periodos de vinculación sin que se indique en el hecho con que personas suscribió dichas vinculaciones, ni los extremos temporales y si en los mismos ocurrieron prórrogas o si por el contrario si dichos periodos fueron interrumpidos o y si hubo solución de continuidad.
3. El hecho No. 12 se encuentra inconcluso, por cuanto no explica si para el momento del despido la actora se encontraba incapacitada.
4. Debe aclarar al despacho los extremos temporales de la relación laboral, por cuanto en el hecho No. 1 se establece como fecha inicial de la relación laboral el 2 de septiembre de 2015 sin embargo en la pretensión primigenia solicita el reconocimiento de la relación laboral desde el 09 de septiembre de 2015.
5. Debe explicar al despacho si al momento de la terminación de la relación la empresa conocía de su estado de salud.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por la señora OLIVA MONTOYA MORALES en contra de FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2023-398



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5179da522301f0556432d7d62b32810f83a917dc7ee9be06dc0e412189c479d4**

Documento generado en 17/08/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a (archivo distinguido bajo el número 16. del expediente digital), obra devolución de los citatorio librado a la litisconsorte necesaria Sírvase Proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (1) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO No. 954

Rad: 2019-138
Dte: EMCALI EICE ESP
Ddo: COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que a (archivo distinguido bajo el número 16. del expediente digital), obra devolución del citatorio librado a la señora CONSUELO MILLAN DUARTE, vinculada como litisconsorte necesario, que fue devuelto por la **empresa de correos 472**, argumentando como motivo de devolución “**dirección errada**”, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para que brinde información de manera inmediata u otra dirección física o electrónica en las cuales se pueda notificar a la litisconsorte necesaria, se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido, sin que se haya podido notificar a la Litis se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que apunte bajo la gravedad del juramento si conoce otra dirección donde pueda ser notificada o su desconocimiento de la dirección y dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 108 del C. G. P a la mayor brevedad posible. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la devolución del citatorio ante referido, librado a la *señora CONSUELO MILLAN DUARTE*, vinculada como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas para que, informe de manera inmediata otra dirección física o electrónica en las cuales se pueda notificar a la litisconsorte necesaria o manifieste bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección en la que se pueda localizar a la litisconsorte necesaria y poder dar aplicación a lo establecido en el artículo 29 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 108 del C. G. P a la mayor brevedad posible

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez
Em-2019-138

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 18 de agosto de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 121

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11045c8b2ff3c83e29b690190d9e85e363442d0e5c7b9bcfab56d245eec2f0ee**

Documento generado en 17/08/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **EDGAR ELIAS FUENMAYOR** contra **PORVENIR SA, RAD. 2023-00320**. informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2493

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 02 del expediente digital- a PORVENIR SA, se advierte que no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM/ 2023-320



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22a964f13ade103964094005f9ad8b5ffa60983a39bc3a6f377ab7720e13e1**

Documento generado en 17/08/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: MARÍA VÍCTORIA NOGUERA TRUJILLO
Ejecutado: COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500720220037800

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial en el que solicita se decrete la medida de embargo y retención de los dineros de las entidades ejecutadas (Archivo 32 ED).

Por su parte, el abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, representante legal de la firma WORLD LEGAL CORPORATION ATTORNEYS AROUND THE WORLD, quien funge como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, aporta renuncia al poder (Archivo 31 ED).

Militante en el Archivo 33 ED, reposa el memorial poder aportado por la firma IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. pidiendo se les reconozca personería para actuar y a su vez solicitan la terminación del proceso, por cuanto cumplieron con la obligación de afiliar a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y aporta certificado de afiliación para demostrar su cumplimiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, los procesos ejecutivos solo se entienden terminados cuando se extingue la obligación cuyo cumplimiento se persigue; en los casos en los que se pretende el pago de sumas dinerarias el proceso ejecutivo finaliza con el pago total de los dineros adeudados, y en aquellos casos en los que vía ejecutiva se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, la terminación del proceso solo es plausible cuando se satisface la obligación.

Entiéndase por extinción, la satisfacción de la obligación y el pago de las costas procesales, cuando se superan estas dos situaciones es posible dar por terminado el proceso ejecutivo.

En los autos, Colpensiones solicita se dé por terminado el proceso ejecutivo, en tanto ya se cumplió con la obligación de hacer, a saber, afiliar nuevamente a la señora MARÍA VICTORIA NOGUERA TRUJILLO, al RPMD con las mismas condiciones que tenía antes de efectuarse el traslado de régimen, para lo cual

aporta certificación expedida por Colpensiones el **21 de julio de 2023** (f. 33 Archivo 33 ED), en el que se indica la ejecutante se encuentra afiliada a esa administradora desde el 30 de julio de 1991.

Certificación que contrasta con el resultado arrojado de la consulta efectuada al sistema de seguridad integral de información de protección social SISPRO- Registro único de Afiliado RUAFA, en esta página se vislumbra que la señora **NOGURA TRUJILLO** no registra afiliación a ninguna administradora de fondo de pensiones.

AFILIACIÓN A PENSIONES
No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2023-08-11

En ese orden de ideas, no puede considerarse que la obligación se cumplió, habida consideración que la información que reposa en el Registro Único de Afiliados, es verídica, por tratarse de una página habilitada por el Gobierno para consultar a nivel nacional el estado de afiliación a la seguridad social en el que se encuentran todos los habitantes del territorio colombiano.

De igual manera, tenemos que en Auto Interlocutorio No. 967 del 24 de marzo de 2023, en el que se aprobó la liquidación de crédito se condenó en costas del proceso ejecutivo al extremo pasivo de la litis por la suma equivalente a UN (1) SMLMV para cada una de ellas, empero a la fecha ninguna de las entidades ejecutadas ha cancelado las costas del proceso ejecutivo, dentro del expediente no obra soporte de haber sido pagadas por la ejecutadas y tampoco existe consignación en la cuenta de este Juzgado al respecto.

Con base en lo expuesto, este Despacho negará la solicitud presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES y lo conmina a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución, antes de realizar esta clase de peticiones, que resultan impertinentes.

Por otro lado, se allegó memorial suscrito por el Abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 86.117 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder a él conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - archivo 10 del expediente digital-. En consideración a lo anterior, este despacho le aceptara la renuncia haciéndole saber que la misma no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admite y se haga saber al poderdante conforme lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P.,

Por todo lo anterior, el juzgado REMITE al apoderado de la parte ejecutada a lo resuelto con anterioridad y respetuosamente le solicita al memorialista estar más atento a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

Teniendo en cuenta que en el archivo 33 ED, obra el memorial poder allegado por la firma Lus Verita Abogado S.A.S., como apoderada judicial de Colpensiones; al igual que se le reconocerá personería a la abogada sustituta María José Castro Polo, conforme al memorial de sustitución adosado en el infolio.

Finalmente, como el apoderado judicial de la ejecutante aportó memorial en el que solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros en contra de Colpensiones y Colfondos, esta agencia judicial no accederá a dicha solicitud, por cuanto en el Auto Interlocutorio No. 2137 del 25 de agosto de 2022, numeral 9° se decretó la medida de embargo y retención en contra de las ejecutadas (Archivo 06).

Sin embargo, al auscultarse el expediente judicial, evidencia el suscrito que los oficios comunicando de dicha medida a las entidades bancarias relacionadas en el auto del pasado 25 de agosto de 2022, no fueron emitidos, el Juzgado a través de la secretaria librará los oficios correspondientes para poner en conocimiento de las entidades bancarias la medida embargo y retención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de COLPENSIONES de terminación del proceso, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de COLPENSIONES a realizar las gestiones necesarias ante su representada para el cumplimiento de la obligación perseguida en esta ejecución.

TERCERO. ACEPTAR LA RENUNCIA del poder conferido por parte la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán.

CUARTO: TÉNGASE Y ACÉPTESE a la sociedad **IUS VERITA ABOGADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos del poder conferido

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARIA JOSÉ CASTRO POLO identificada con C.C. 1.061.763.692 y T.P. 298.889 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demanda, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Despacho.

SEXTO: Por Secretaria **LIBRAR COMUNICACIÓN** de la medida cautelar a los Bancos DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA, AV VILLS y POPULAR, tal como fue ordenado por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 2137 del 25 de agosto de 2022

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC: RAD 2022-00056

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 18 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior.

por anotación en el ESTADO No.121

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b3a912acdd4e2fe09d0e9fd552b3dc17cf54d4d9993b979f96ab4d231dfee**

Documento generado en 17/08/2023 06:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por EFREN BALANTA POVEDA en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA con radicación **No. 2022-00056**, informando que fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional, el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2509

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto 679 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, lo allí dispuesto en los siguientes términos:

“Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de la misma ciudad, en el sentido de **DECLARAR** que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali es la autoridad competente para conocer de la demanda promovida por el señor Efrén Balanta Poveda contra la Universidad del Valle.

Segundo. REMITIR, por medio de la Secretaría General de esta corporación, el expediente CJU-2281 al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali para que continúe con el trámite de la referida demanda y comunique la presente decisión al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de la misma ciudad y a los sujetos procesales a que haya lugar dentro del trámite judicial correspondiente (...)”

En virtud de lo anterior, el Juzgado resolverá **OBEDECER y CUMPLIR**, lo resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Y continuará con el trámite del proceso, efectuando la revisión de la demanda.

Así las cosas, se tiene que el señor **EFREN BALANTA POVEDA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. En el libelo introductorio de la demanda no se cumple con lo dispuesto en el #2 del artículo 25 del CPTySS, en tanto no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada, toda vez que esta una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

3. *Las pretensiones carecen de extremos temporales.*
4. *La totalidad de las pretensiones no se encuentran cuantificadas.*
5. *En la demanda no se mencionan razones de derecho que expliquen y sustente cada una de las pretensiones solicitadas, porque solo se transcriben normas y jurisprudencia.*
6. *En el acápite de pruebas se indica que se aporta como prueba "Acta de acuerdo extraconvencional"; sin embargo, en los documentos aportados con la demanda no se encuentra ningún documento que este rotulado como ACTA DE ACUERDO EXTRACONVENCIONAL*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante Auto No. 679 del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **EFRÉN BALANTA POVEDA** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** con radicación **No. 2022-00056**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, con C.C. 1.022.337.424 y T.P. No. 348.038 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia al poder conferido que fue aportada con la demanda.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en

el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC: RAD 2022-00056



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84b5b2ec9372b524876d3ed29e643888997f7bf5f5dd41c8de5efdbef1f105**

Documento generado en 17/08/2023 06:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DIEGO UPEGUI NARVÁEZ en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., con radicación No. 2023-00366, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2338 del 08 de agosto de 2023**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído.

Obsérvese que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en la referida providencia, pues, aunque aportó el certificado de existencia y representación de la AFP PROTECCIÓN, no se vislumbra el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la demanda y sus anexos no fueron remitidos de manera simultánea a la PROTECCIÓN S.A., falencia que cometió nuevamente al allegar el escrito de subsanación, pues este solo fue enviado al correo electrónico del Juzgado y no se evidencia que se haya remitido a las demandadas, pese a que el auto que inadmitió la demanda de manera expresa le advierte a la parte demandante que, deberá remitir a los demandados copia integral del escrito de subsanación.

De lo anterior, se colige sin mayor hesitación que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, el Despacho procede a rechazar la demanda, por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (*Art. 28 CPL*). En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por DIEGO UPEGUI NARVAÉZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con radicación No. 2023-00366, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00366



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747dac4dfec3518e86d724be6be503f05b8fd313e185306326a80af9834dbe8**

Documento generado en 17/08/2023 06:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y OTROS, con radicado No. 2023-00328, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2494

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM -PAR, demanda que mediante Auto Interlocutorio No. 2168 del 24 de julio de 2023, notificado en el Estado electrónico del 25 de julio de la misma anualidad, este Juzgado inadmitió, debido a que la copia de la reclamación administrativa se encontraba ilegible, documento que es indispensable para efectos de establecer la competencia.

El 30 de julio de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, en el que informa que los documentos que se encuentra en su poder están en muy mal estado y se han ido deteriorando con el paso del tiempo, por lo que petitionó a la UGPP para que remitiera copia de la reclamación administrativa y aportó copia del derecho de petición radicado a la UGPP (Archivo 06 ED).

Se resalta que el escrito de subsanación fue radicado dentro del término legal otorgado para el efecto; empero con dicho escrito no se puede tener por subsanada la demanda, en la medida que este no le permite al Juzgado avizorar si es competente para conocer de la controversia suscitada entre el señor GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

El artículo 16 del CGP aplicable por analogía los procesos laborales, establece que la competencia es improrrogable, esto es, que no puede ser desplazada a otro órgano judicial diferente al que por ley le fue asignada.

En ese horizonte, la competencia, ha sido definida por la Especializada Jurisprudencia Laboral como el “...*El mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio...*” (AL449-2022)

En ese orden de ideas, como el artículo 11 del CPTySS, determina que, en los procesos laborales contra entidades del sistema de seguridad social, el juez **competente** “...*será el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*” (Subrayas y Negrillas fuera del Texto original); y en los autos, no se puede verificar con exactitud el lugar de la reclamación, el Juzgado no encuentra acreditada la competencia para conocer del presente trámite.

Adicional a ello, de aceptarse la prueba obrante en el Archivo 08 ED, la cual fue radicada en la ventanilla del Juzgado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado constata que, en efecto, carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que el sello de radicación indica que la petición fue presentada en la sede MONTEVIDEO, a saber, en BOGOTÁ.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, con radicación No. 2023-00328, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ, para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-003293



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5706add767c36826290abbd0aa3ff9600755c07b26089a3f635e31ea8cf79b1**

Documento generado en 17/08/2023 07:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por VIVIANA ROSARIO FERNÁNDEZ GÁMEZ en contra de **EMCALI EICE**, con radicación No. **2023-00336**, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2497

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por la señora VIVIANA ROSARIO FERNÁNDEZ GÁMEZ en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE. con radicación No. 2023-00336, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE a la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, a través representante legal - o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC. 2023-00336

Jue



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882de8b6f238216745e2874f285ba2bc826263d96b1647154c09a162f44eb02c

Documento generado en 17/08/2023 07:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>